



Secretaría de Educación
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

DECRETO N°. 305 - 2026

"Por medio del cual se provee una vacante definitiva del empleo Docente de Aula, con el nombramiento provisional de AMARILDO HILARIO GUERRA FIGUEROA identificado(a) con C.C. 73506196, educador(a) seleccionado(a) a través del aplicativo "Sistema Maestro" del Ministerio de Educación Nacional, para garantizar la prestación del servicio educativo en el Departamento de Bolívar, en cumplimiento de la excepción prevista en la Ley de Garantías Electorales"

EL(LA) SECRETARIO(A) DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la conferida por el Decreto 012 del 09-ene-2025 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 44 de la Constitución Política establece que son derechos fundamentales de los niños, entre otros, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, y consagra expresamente que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, lo cual constituye un mandato imperativo para todas las autoridades del Estado en el ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 67 de la Constitución Política señala que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. Establece que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que el artículo 366 de la Constitución Nacional establece que será objetivo fundamental de la actividad estatal la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable, consagrando así el carácter prioritario e ineludible del gasto social en educación.

Que el Departamento de Bolívar fue certificado por el Ministerio de Educación Nacional para el direccionamiento de la educación, en virtud del artículo 20 de la Ley 715 de 2001, lo cual le confiere competencias exclusivas y obligatorias para la administración del servicio educativo en los municipios no certificados de su jurisdicción.

Que el artículo 6 numeral 6.2 de la Ley 715 de 2001 establece las competencias de los departamentos frente a los municipios no certificados, incluyendo la de dirigir la acción administrativa en su jurisdicción, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, así como mantener y propender por la cobertura educativa y su ampliación en el Departamento. Estas competencias constituyen deberes constitucionales y legales cuyo incumplimiento comprometería la responsabilidad del Estado.

Que es deber ineludible del Departamento de Bolívar garantizar la prestación del servicio educativo como Derecho Fundamental y administrar la educación en los municipios no certificados, atender el servicio educativo con docentes de planta o a través de cualquier medio legal disponible cuando la planta docente no alcance para el cubrimiento total del servicio. Lo anterior en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales y, en especial, con fundamento en la Ley 715 de 2001 y el Decreto 2355 de 2009.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-562 del 24 de octubre de 1996, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 115 de 1994, advirtió la magnitud de la preeminencia del Derecho a la Educación Básica y estableció criterios vinculantes para todas las autoridades del Estado. En dicha providencia, la Corte señaló:

"La educación básica es un valor y un elemento estructural esencial del Estado social de derecho y de la construcción de un orden justo. La Constitución no sólo establece que la educación es un servicio público con función social sino que reconoce a la educación básica como un derecho fundamental prestacional de aplicación inmediata. La naturaleza de derecho fundamental de aplicación inmediata establece unas exigencias particularmente severas sobre la actividad estatal de prestación de este servicio, pues le impone como deber ineludible una respuesta inmediata a las necesidades insatisfechas de educación, cuya satisfacción es prioritaria,



Secretaría de Educación
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

DECRETO N°. 305 - 2026 Hoja N°. 2 de 5

Continuación del Decreto "Por medio del cual se provee una vacante definitiva del empleo Docente de Aula, con el nombramiento provisional de AMARILDO HILARIO GUERRA FIGUEROA identificado(a) con C.C. 73.506.196, educador(a) seleccionado(a) a través del aplicativo "Sistema Maestro" del Ministerio de Educación Nacional, para garantizar la prestación del servicio educativo en el Departamento de Bolívar, en cumplimiento de la excepción prevista en la Ley de Garantías Electorales"

a través del llamado gasto social, ya que la única forma de asegurar la aplicabilidad inmediata de este derecho fundamental de contenido prestacional es admitir que la obligación estatal de prestar el servicio de educación es impostergable, no sólo por el valor esencial ínsito en el mismo, sino por constituir un instrumento idóneo para el ejercicio de los demás derechos, y en la formación cívica de la persona, según los ideales democráticos y participativos que preconiza nuestra Constitución Política."

Que en múltiples sentencias, la Corte Constitucional ha reiterado que el interés superior del menor se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de terceros; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor.

Que los artículos 32 y 33 de la Ley 996 del 24 de noviembre de 2005 (Ley de Garantías Electorales) limitan la vinculación a la nómina y restringen la contratación pública durante los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, pero a su vez exceptúan expresamente, entre otros, los contratos y vinculaciones requeridos para cubrir las emergencias educativas o casos de fuerza mayor. Establecen dichas normas:

*"Artículo 32. Vinculación a la nómina estatal. Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, en la Rama Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso. **Se exceptúan de la presente disposición, los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo siguiente.**"* Artículo 33. Restricciones a la contratación pública. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado. **Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias."**

Que los Decretos 1075 de 2015 y 490 de 2016, reglamentaron los tipos de cargos de los empleos de docente y directivo docente, establecidos por el sistema especial de carrera docente, y los criterios para su provisión por parte de las entidades territoriales certificadas en educación.

Que a su vez el artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 490 del 28 de marzo de 2016, consagra el orden de prioridad que deben seguir las entidades territoriales certificadas en educación para la provisión de cargos docentes y directivos docentes que se encuentren en vacancia definitiva. Que como último criterio para la provisión de vacantes definitivas se encuentra el nombramiento en provisionalidad, el cual es aplicable para los cargos de docentes de aula.

Que en cumplimiento de lo consagrado por los artículos 2.4.6.3.10 y 2.4.6.3.11 del Decreto 1075 de 2015, el nombramiento en provisionalidad en casos de vacancia definitiva solo procede con personas que se encuentren inscritas en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional - MEN, el cual hace parte del sistema de información nacional de educación básica y media de qué trata el numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001, en el que reportaran las vacantes existentes en su respectiva jurisdicción. Reza la norma:



Secretaría de Educación
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

305 - 2026
DECRETO N°. **Hoja N°. 3 de 5**

Continuación del Decreto "Por medio del cual se provee una vacante definitiva del empleo Docente de Aula, con el nombramiento provisional de AMARILDO HILARIO GUERRA FIGUEROA identificado(a) con C.C. 73.506.196, educador(a) seleccionado(a) a través del aplicativo "Sistema Maestro" del Ministerio de Educación Nacional, para garantizar la prestación del servicio educativo en el Departamento de Bolívar, en cumplimiento de la excepción prevista en la Ley de Garantías Electorales"

"Artículo 2.4.6.3.10. Nombramiento provisional. *El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo.*

(...)

Tratándose de vacancias definitivas, el cargo docente será ocupado por una de las personas inscritas en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, que hace parte del sistema de información del sector educativo previsto en el artículo 5° numeral 5.4, de la Ley 715 de 2001

(...)

Artículo 2.4.6.3.11. Del reporte de vacantes definitivas para proveer mediante nombramiento provisional. *Para la realización de los nombramientos provisionales en cargos que se hallen en vacancia definitiva, las entidades territoriales certificadas en educación deben reportar todas las vacantes existentes de su respectiva jurisdicción en el aplicativo del sistema de información dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional.*

(...)"

Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 715 de 2001, corresponde a los Departamentos en el sector de educación entre otras, las competencias para administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley, efectuando para ello entre otros aspectos, los nombramientos del personal requerido.

Que en cumplimiento del artículo 4 de la Resolución del Ministerio de Educación Nacional N°. 016720 del 27 de diciembre de 2019, "Por la cual se dispone el funcionamiento del aplicativo para la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional y se determinan otras disposiciones", la Secretaría de Educación a través de la Dirección de Planta Establecimiento Educativos, una vez generada la vacante definitiva del empleo de que se trata, incluyó inmediatamente la novedad en el sistema de gestión de recursos humanos y nómina para que la misma se incorporará en el aplicativo "Sistema Maestro", y fuera objeto de postulación por los aspirantes a ocupar transitoriamente.

Que el Director de Planta y Establecimientos Educativos certifica, que teniendo en cuenta que la Planta de Docentes y Directivos Docentes de la Secretaría de Educación de Bolívar es global y flexible se procedió a reportar en el Sistema Humano y Sistema Maestro que la necesidad del servicio para efecto de proveerse provisionalmente es distinta, dada la variación de la matrícula que arroja el Sistema de Matrícula Estudiantil de Educación Básica y Media -SIMAT, y no ocasiona ausencia del servicio educativo en el lugar de origen.

Por lo tanto, se procede a ofertar en el aplicativo de Sistema Maestro el empleo DOCENTE DE AULA CÓDIGO 9001 en el **NIVEL: PRIMARIA - ÁREA: PRIMARIA** en la **INSTITUCION EDUCATIVA DE COLORADO - SEDE - EL TIGRE II del municipio de TIQUISIO** del municipio de **TIQUISIO - BOLÍVAR**, el cual requiere ser atendida de manera oportuna para evitar la paralización de la prestación del servicio educativo y garantizar que los estudiantes matriculados cuenten con el personal docente necesario para el desarrollo de sus actividades académicas, en cumplimiento del deber constitucional del Estado de asegurar el acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que los artículos 32 y 33 de la Ley 996 de 2005 establecen restricciones a la vinculación de personal durante períodos electorales, pero exceptúan expresamente las vinculaciones necesarias para evitar la afectación de servicios esenciales como la educación. Esta excepción reconoce que el Estado no puede abstenerse de cumplir sus obligaciones constitucionales en materia educativa por razones electorales, y que la actuación preventiva para evitar la interrupción del servicio es no solo legítima, sino constitucionalmente obligatoria.



Secretaría de Educación
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

DECRETO N°. 305 - 2026
Hoja N°. 4 de 5

Continuación del Decreto "Por medio del cual se provee una vacante definitiva del empleo Docente de Aula, con el nombramiento provisional de AMARILDO HILARIO GUERRA FIGUEROA identificado(a) con C.C. 73.506.196, educador(a) seleccionado(a) a través del aplicativo "Sistema Maestro" del Ministerio de Educación Nacional, para garantizar la prestación del servicio educativo en el Departamento de Bolívar, en cumplimiento de la excepción prevista en la Ley de Garantías Electorales"

Que en consecuencia, el presente nombramiento se efectúa en aplicación de dicha excepción legal, con el propósito específico de evitar que la vacancia del cargo genere paralización o afectación del servicio educativo, garantizando así la seguridad jurídica de contar con docentes debidamente nombrados en las aulas y la continuidad en la prestación del derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes del Departamento de Bolívar.

Que el Director Administrativo de Planta Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del Departamento, agotó el orden de prioridad para la provisión de cargos en vacancia definitiva de que trata el artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación y al no contar con lista de elegibles del concurso de mérito para esta área, municipio e institución es procedente el nombramiento provisional.

Que surtido el procedimiento de que trata la normativa transcrita el Director de Planta y Establecimientos Educativos certifica que luego de acreditar los requisitos que permitieron la valoración de los criterios de selección y ponderación, resultó seleccionado **AMARILDO HILARIO GUERRA FIGUEROA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. **73.506.196**, quien ostenta el título universitario de pregrado, graduado como **LICENCIADO EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL** expedido por el(la) **INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION RURAL-ISER-**, y fue verificado por la Dirección Administrativa de Planta de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación de Bolívar que cumple con los requisitos que exige la Constitución, la Ley y los mínimos de formación académica y experiencia para el empleo **Docente de Aula, Código 9001, NIVEL: PRIMARIA - ÁREA: PRIMARIA**, establecidos en la Resolución No. 003842 del 18 de marzo de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional *"Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones"*.

Que en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se hace imperativo proceder al nombramiento provisional del docente seleccionado, en aplicación de la excepción establecida por la Ley 996 de 2005, con el propósito de asegurar la protección efectiva del derecho fundamental a la educación mediante la prestación eficiente, permanente, continua e ininterrumpida del servicio educativo en las instituciones educativas de carácter oficial del Departamento de Bolívar. Esta medida es necesaria, razonable, proporcionada y constitucionalmente obligatoria, pues de lo contrario se vulneraría el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, cuya prevalencia ha sido expresamente consagrada por el Constituyente.

Que el presente nombramiento se enmarca estrictamente dentro del cumplimiento de los deberes constitucionales y legales del Departamento de Bolívar, no constituye manipulación del aparato estatal con fines electorales ni vulneración alguna a los principios de la Ley de Garantías, sino que, por el contrario, materializa la excepción expresamente prevista por el legislador precisamente para garantizar que los derechos fundamentales de la población no se vean afectados por las restricciones propias de los períodos electorales.

Que, por lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR PROVISIONALMENTE EN VACANTE DEFINITIVA a AMARILDO HILARIO GUERRA FIGUEROA, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. **73.506.196**, en el empleo **Docente de Aula, Código 9001 NIVEL: PRIMARIA - ÁREA: PRIMARIA**, en el(la) **INSTITUCION**



Secretaría de Educación

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

DECRETO N°. 305 - 2026 Hoja N°. 5 de 5

Continuación del Decreto "Por medio del cual se provee una vacante definitiva del empleo Docente de Aula, con el nombramiento provisional de AMARILDO HILARIO GUERRA FIGUEROA identificado(a) con C.C. 73.506.196, educador(a) seleccionado(a) a través del aplicativo "Sistema Maestro" del Ministerio de Educación Nacional, para garantizar la prestación del servicio educativo en el Departamento de Bolívar, en cumplimiento de la excepción prevista en la Ley de Garantías Electorales"

EDUCATIVA DE COLORADO - SEDE - EL TIGRE II del municipio de TIQUISIO del municipio de TIQUISIO - BOLÍVAR.

PARÁGRAFO: El presente nombramiento se efectúa en estricta observancia del orden de prioridad establecido en el artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015, habiéndose agotado las demás alternativas previstas en la normativa vigente y con el exclusivo propósito de garantizar la prestación efectiva del servicio educativo como derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes del Departamento de Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a **AMARILDO HILARIO GUERRA FIGUEROA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. **73.506.196**, al correo electrónico: **guerra.amarildo@yahoo.es** y al correo institucional de la **INSTITUCION EDUCATIVA DE COLORADO - SEDE - EL TIGRE II del municipio de TIQUISIO del municipio de TIQUISIO - BOLÍVAR.**

ARTÍCULO TERCERO: Para los fines legales y pertinentes, el funcionario que se nombra mediante el presente Decreto deberá tomar posesión del empleo, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos legales para tal el efecto.

ARTÍCULO CUARTO: Regístrese la presente novedad en el sistema de información del recurso humano y anexarse a la correspondiente hoja de vida.

ARTÍCULO QUINTO: MOTIVACIÓN Y TRANSPARENCIA. El presente acto administrativo se expide en cumplimiento estricto del deber constitucional y legal del Departamento de Bolívar de garantizar la prestación continua e ininterrumpida del servicio educativo, y con el único propósito de proteger el derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes, sin que se configure manipulación alguna del aparato estatal con fines electorales.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5, del Decreto 648 de 2017, el presente nombramiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA Y PUBLICIDAD. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco, a los 17 de marzo 2026


CRIJULIETH RAMOS GUTIÉRREZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Reviso.: Vanessa Paola De La Cruz Polo - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Vo.Bo.: Yina del Carmen Palomino Estrada - Director Administrativo Planta Establecimientos Educativos

Revisó: Didier Flórez Martínez - Profesional Universitario (E)

Elaboró: Paul Rubio Sánchez - Técnico Operativo Grupo de Planta